



FONDOS  
INTERNACIONALES  
DE INDEMNIZACIÓN  
DE DAÑOS DEBIDOS  
A CONTAMINACIÓN  
POR HIDROCARBUROS

<b>Punto 3 del orden del día</b>	IOPC/OCT12/3/6/1	
Original: INGLÉS	5 de octubre de 2012	
Asamblea del Fondo de 1992	92A17	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC56	•
Asamblea del Fondo Complementario	SA8	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC29	

## SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1992

### PRESTIGE

#### Nota de la Secretaría

##### **Novedades:**

En agosto de 2012, el Tribunal de Apelaciones de Nueva York dictó su sentencia respecto de la acción judicial incoada por España contra la sociedad de clasificación del *Prestige*, a saber, la American Bureau of Shipping (ABS). En su sentencia, el Tribunal sostuvo que el Estado español no había establecido que ABS hubiera actuado de forma temeraria y, en consecuencia, rechazó la reclamación de España.

En octubre de 2004, el Comité Ejecutivo había decidido que el Fondo de 1992 no incoase una acción de recurso contra ABS en los Estados Unidos. Había decidido además que se aplazase toda decisión sobre una acción de recurso contra ABS en España hasta que se revelasen más pormenores sobre la causa del siniestro del *Prestige*. Se había encargado al Director que siguiera la litigación en curso en los Estados Unidos, supervisase las investigaciones en curso sobre la causa del siniestro y adoptase las medidas necesarias para proteger los intereses del Fondo de 1992 en cualquier jurisdicción pertinente.

Con arreglo a la legislación francesa, el plazo aplicable a una acción de recurso incoada por el Fondo de 1992 contra ABS en Francia sería de diez años, lo que significa que, dado que el siniestro se produjo el 13 de noviembre de 2002, el Fondo tendría que entablar una acción contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 para evitar que prescriba una posible acción de recurso.

##### **Medidas que se han de adoptar:** Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Decidir si el Fondo de 1992 debe entablar una acción de recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 y, así, evitar que la acción prescriba con arreglo a la legislación francesa.

## 1 Antecedentes

Para los antecedentes sobre la acción judicial incoada por el Estado español contra la sociedad de clasificación del *Prestige*, a saber, ABS, se hace referencia al anexo del documento IOPC/OCT12/3/6. Los antecedentes sobre los procedimientos judiciales incoados en España y Francia y sobre las posibles acciones de recurso por el Fondo de 1992 contra ABS se recogen también en ese mismo documento.

## 2 Acción judicial contra ABS en los Estados Unidos

2.1 El Tribunal de Apelaciones de Nueva York dictó su sentencia en agosto de 2012. En su sentencia el Tribunal sostuvo que el Estado español no había presentado pruebas suficientes que permitieran

establecer que ABS hubiera actuado de forma temeraria. A falta de tales pruebas de comportamiento temerario, el Tribunal evitó dictaminar si ABS tenía la obligación ante los Estados ribereños de evitar un comportamiento temerario.

2.2 Al alcanzar su decisión, el Tribunal de Apelaciones tomó nota de los siguientes hechos:

- Además de sus funciones en calidad de sociedad de clasificación sin ánimo de lucro, ABS tiene una filial con ánimo de lucro que lleva a cabo análisis informáticos de buques (el programa SafeHull) para evaluar y predecir posibles zonas de futuros fallos estructurales. Los propietarios de dos buques gemelos<sup><1></sup> del *Prestige* disponían de análisis de esos buques por SafeHull, pero los propietarios del *Prestige* no. Los resultados de los análisis informáticos de los buques gemelos no se compartieron con los propietarios del *Prestige* ni con los inspectores de ABS que inspeccionaron el *Prestige*.
- Tras el siniestro del *Erika*, ABS propuso que ella misma y otras sociedades de clasificación promulgaran cambios en las reglas de clasificación, que hubieran incluido la utilización del análisis informático de SafeHull. Las propuestas nunca se aplicaron. Además, ABS declaró a la sazón que había emprendido un examen de todos los buques que clasificaba y que tenían más de 20 años. Sin embargo, las pruebas demostraron que nunca se llevó a cabo ningún examen significativo.
- En diciembre de 2000 el *Castor*, un buque tanque de pequeñas dimensiones clasificado por ABS, sufrió daños estructurales graves. En consecuencia, en octubre de 2001 ABS declaró que era necesario introducir cambios en las reglas de clasificación, en particular por lo que respecta a los tanques de lastre de los buques tanque viejos. Sin embargo, no se había implantado cambio alguno de reglas en el momento del último reconocimiento anual del *Prestige*, en mayo de 2002.
- El último reconocimiento especial del *Prestige* tuvo lugar en China en abril/mayo de 2001 y el último reconocimiento anual se llevó a cabo en los Emiratos Árabes Unidos en mayo de 2002. En ambos casos el buque mantuvo su clasificación. España afirmó, y ABS disputó, que en agosto de 2002 el capitán del *Prestige* había enviado un facsímil a ABS para dar aviso de la existencia de problemas estructurales y mecánicos graves. Sin embargo, España nunca pudo demostrar que ABS recibiera ese facsímil.

2.3 Con respecto a la cuestión de la legislación aplicable, el Tribunal examinó los factores para la elección de legislación normalmente aplicados en la legislación marítima y concluyó que el lugar de la supuesta negligencia/temeridad de ABS, la sede de esta entidad en los Estados Unidos, era el factor más importante y que ello justificaba que el Tribunal de Distrito aplicara la legislación marítima de los Estados Unidos.

2.4 El Tribunal de Apelaciones de Nueva York no abordó la cuestión jurídica de si ABS tenía la obligación ante los Estados ribereños de evitar un comportamiento temerario. Más bien, el Tribunal sostuvo que España no había demostrado que ABS hubiera actuado de forma temeraria. El enfoque del Tribunal de Apelaciones deja abierta la posibilidad de que esa cuestión jurídica se decida en otra causa.

2.5 Si el Tribunal de Apelaciones hubiera ratificado el fallo del Tribunal de Distrito de que no había obligación alguna, ni siquiera con respecto a un comportamiento temerario, ello hubiera podido impedir la posibilidad de una futura recuperación por una tercera parte en una causa con pruebas sólidas de que una sociedad de clasificación ha tenido un comportamiento temerario. La posición adoptada por el Tribunal de Distrito de que ABS no tenía la obligación ante España de evitar un comportamiento temerario, es un fallo exclusivamente para esta causa y es solo convincente, pero no vinculante, como precedente.

2.6 La sentencia, en su versión original en inglés, está disponible en la sección de Siniestros del sitio web

---

<1> Buques gemelos son los construidos según el mismo proyecto, aunque puede haber pequeñas diferencias.

de los FIDAC, [www.iopcfunds.org](http://www.iopcfunds.org).

### **3 Acción judicial del Gobierno francés contra ABS en Francia**

- 3.1 En abril de 2010, el Estado francés entabló una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*. Los demandados se han opuesto a dicha acción alegando como fundamento la defensa de la inmunidad soberana. El Tribunal abordará esta cuestión más adelante.
- 3.2 El Estado francés ha suspendido la acción judicial a reserva de los resultados de los procedimientos judiciales incoados en relación con el siniestro del *Prestige* en Francia y España.

### **4 Posibles acciones de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en España y Francia**

#### **4.1 España**

- 4.1.1 En lo que se refiere a una posible acción de recurso en España, el Comité Ejecutivo tomó nota en su sesión de junio de 2010 de que el Director había recibido asesoramiento del abogado español del Fondo de 1992, quien señaló que una acción judicial contra ABS en España tropezaría con dificultades de procedimiento. Se habían entablado procedimientos penales en España contra cuatro partes, a saber, el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige*, y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España. ABS no era la parte demandada en los procedimientos. En virtud de la legislación española, cuando se ha incoado una acción penal no se puede proseguir una acción de indemnización basada en los mismos hechos o en fundamentalmente los mismos hechos que los que forman la base de la acción penal, tanto contra los demandados en los procedimientos penales como contra otras partes, hasta que se haya dictado sentencia definitiva en la causa penal. Los procedimientos penales probablemente tardarán varios años.
- 4.1.2 Por tanto, esto significa que una acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en España no sería posible, por razones de procedimiento, durante algunos años.

#### **4.2 Francia**

*Examen efectuado por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de junio de 2010*

- 4.2.1 Con respecto a una posible acción de recurso en Francia, en su sesión de junio de 2010 el Comité Ejecutivo tomó nota de que el Estado Francés había entablado una acción judicial contra tres compañías del grupo ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos en abril de 2010. El Comité Ejecutivo examinó si esta y otras novedades llevarían a que se reconsiderara la postura del Fondo de 1992 sobre una acción de recurso en relación con este siniestro.
- 4.2.2 El Director estimó, tras consultar con el abogado francés del Fondo de 1992, que parecía haber una serie de novedades pertinentes que requerían nuevo estudio, a fin de determinar las perspectivas y las implicaciones jurídicas de una posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en Francia, en particular:
- la publicación de dos informes de expertos presentados en los procedimientos penales en España, que concluyen que los defectos del *Prestige* se debieron a la negligencia de ABS;
  - la solicitud del Estado francés en 2009 de que algunos empleados de ABS fuesen inculcados en los procedimientos judiciales del Juzgado de lo Penal de Corcubión, y el hecho de que esta solicitud fuera denegada;
  - la reciente jurisprudencia en Francia por la que se atribuye responsabilidad civil a una sociedad de clasificación por los daños causados por la contaminación resultante del siniestro del *Erika*; y
  - que recientemente el Estado francés hubiera entablado una acción judicial contra ABS en Francia.

- 4.2.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en vista de las consideraciones anteriores, el Director tenía intención de examinar más a fondo, en consulta con el abogado francés del Fondo de 1992, las perspectivas y las implicaciones jurídicas de una posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en Francia, a fin de formular una recomendación al respecto al Comité Ejecutivo en una futura sesión.
- 4.2.4 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, en el siniestro del *Erika*, la Sala de lo Penal de Apelación de París había dictaminado que Registro Italiano Navale (RINA) (la sociedad de clasificación que certificó al *Erika*), junto con el representante del propietario del buque (Tevere Shipping) y el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl), eran responsables en lo penal del delito de haber causado contaminación. En cuanto a la responsabilidad civil, la sentencia halló a las tres partes condenadas mancomunada y solidariamente responsables de los daños causados por el siniestro.
- 4.2.5 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que RINA había alegado que podría beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contempladas en el artículo III.4 b) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC 1992), pero el Tribunal de lo Penal de Apelación de París había sostenido que RINA no podía beneficiarse de dichas disposiciones en el CRC 1992.
- 4.2.6 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que el Tribunal de lo Penal de Apelación había admitido que RINA tenía derecho a inmunidad soberana ya que, en su calidad de sociedad de clasificación, prestaba un servicio público en nombre del Estado maltés, pero había sostenido igualmente que RINA había renunciado a su inmunidad por no haber alegado dicha inmunidad al inicio de los procedimientos.
- 4.2.7 El abogado francés del Fondo indicó al Director que, en una posible acción contra ABS en Francia en el contexto del siniestro del *Prestige*, el Tribunal muy probablemente aplicaría la legislación francesa. En caso de que el Tribunal de Casación confirmara la sentencia del Tribunal de lo Penal de Apelación en el siniestro del *Erika*, RINA sería considerada responsable de la contaminación provocada por dicho siniestro, lo que podría constituir un precedente que sería seguido por un tribunal francés en una acción contra ABS en el siniestro del *Prestige*.
- 4.2.8 La cuestión de la inmunidad soberana sería otra cuestión incierta. En el siniestro del *Erika*, el Tribunal reconoció que RINA tenía derecho a la inmunidad de jurisdicción de Estado extranjero, pero el Tribunal le retiró tal inmunidad debido a la conducta de RINA al no invocar dicho derecho al inicio de los procedimientos. No es seguro que un tribunal sostenga que ABS tenga derecho a inmunidad de jurisdicción en el contexto del siniestro del *Prestige*. Algunas partes apelaron la sentencia ante el Tribunal de Casación francés.
- 4.2.9 Como se esperaba que el Tribunal de Casación dictara su sentencia a principios de 2012, el Director estimó que lo mejor sería esperar dicha sentencia antes de decidir si interponer una acción contra ABS.

#### *Novedades*

- 4.2.10 La sentencia del Tribunal de Casación francés respecto del siniestro del *Erika* se dictó el 25 de septiembre de 2012. El Director está examinando a fondo la sentencia, que consta de aproximadamente 320 páginas, junto con el abogado francés del Fondo de 1992 e informará al Comité Ejecutivo en su sesión de la primavera de 2013.
- 4.2.11 No obstante, mientras tanto, el Director toma nota de que en la sentencia del Tribunal de Casación se declara que, en relación con la sociedad de clasificación (RINA), el Tribunal de Apelación se había equivocado al decidir que una sociedad de clasificación no podía beneficiarse de las disposiciones de encauzamiento contenidas en el artículo III.4 del CRC de 1992. El Tribunal de Casación decidió, sin embargo, que los daños habían sido resultado de la temeridad de RINA, por lo que esta no podía beneficiarse de la protección otorgada por el CRC de 1992.

- 4.2.12 Asimismo, el Director toma nota de que el Tribunal de Casación no abordó la cuestión de si la sociedad de clasificación hubiera tenido derecho a beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción, como lo hubiera tenido el Estado maltés (el Estado de abanderamiento del *Erika*), ya que se consideraba que RINA había renunciado a tal inmunidad por haber tomado parte en los procedimientos penales.
- 4.2.13 El Director toma nota de que, con arreglo a la legislación francesa, el plazo aplicable a una acción de recurso sería de diez años, lo que significa que el Fondo de 1992 tendría hasta el 13 de noviembre de 2012 para entablar una acción contra ABS en Francia.

## **5 Consideraciones del Director**

- 5.1 Como se ha mencionado anteriormente, en octubre de 2004 el Comité Ejecutivo decidió que el Fondo de 1992 no incoase una acción de recurso contra ABS en los Estados Unidos. Decidió además que se aplazase toda decisión sobre una acción de recurso contra ABS en España hasta que se revelasen más pormenores sobre la causa del siniestro del *Prestige*. Se encargó al Director que siguiera la litigación en curso en los Estados Unidos, supervisase las investigaciones en curso sobre la causa del siniestro y adoptase las medidas necesarias para proteger los intereses del Fondo de 1992 en cualquier jurisdicción pertinente. El Comité Ejecutivo señaló que dicha decisión no prejuzgaba la postura del Fondo con respecto a las acciones judiciales incoadas contra otras partes.
- 5.2 El Director toma nota de que la política de los FIDAC respecto de las acciones de recurso es incoar dichas acciones siempre que sea oportuno para recuperar de los propietarios de buques u otras partes cualesquiera montos pagados por los Fondos en virtud de la legislación nacional aplicable y que si intervienen cuestiones de principio, la cuestión de los costes no debería ser un factor decisivo para el Fondo a la hora de decidir si entablar o no una acción judicial. Asimismo, el Director toma nota de que la decisión de si entablar o no dicha acción judicial debería adoptarse caso por caso, en función de la perspectiva de conseguir resultados satisfactorios en el marco del sistema jurídico en cuestión (documento FUND/EXC42/11, párrafo 3.1.4).
- 5.3 A juicio del Director, una acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en España no sería posible, por razones de procedimiento, durante algunos años. El Director estima asimismo que el Fondo de 1992 debería seguir supervisando los procedimientos judiciales en España y proteger sus derechos de percibir un reembolso de cualesquiera otras partes que puedan ser consideradas responsables del siniestro.
- 5.4 El Director estima que sería prudente entablar una acción de recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 como medida provisional para evitar que la acción prescriba con arreglo a la legislación francesa. Asimismo, estima que posteriormente podría decidirse en una futura sesión del Comité Ejecutivo si llevar adelante la acción de recurso o retirarla atendiendo al análisis de la sentencia del Tribunal de Casación y cualquier otra información adicional que se reciba.
- 5.5 En consecuencia, el Director recomienda que se entable una acción de recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 como medida provisional para evitar que la acción prescriba con arreglo a la legislación francesa.

## **6 Medidas que se han de adoptar**

### Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información recogida en el presente documento;
- b) decidir si el Fondo de 1992 debería entablar una acción de recurso contra ABS en Francia antes del 13 de noviembre de 2012 para evitar que la acción prescriba con arreglo a la legislación francesa; y

- c) dar al Director cualesquiera otras instrucciones que estime oportunas respecto de las cuestiones tratadas en el presente documento.

---